

***ALGUNOS PENDIENTES
DE LA REFORMA ELECTORAL***

*Jacinto Silva Rodríguez**

* Licenciado en Derecho por la Universidad Iberoamericana, 1981. Fundador y primer director de la Escuela de Derecho del ITESO, 1986. Consejero ciudadano en el Consejo de la Judicatura de Jalisco, 1999–2005. Magistrado en la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2005 a la fecha.

SUMARIO

Introducción. Legitimar a los candidatos para interponer medios de impugnación. Reelección legislativa y de los ayuntamientos. Facultad del IFE para iniciar controversias constitucionales. Certeza en la elección bajo el principio de representación proporcional. Conclusión.

RESUMEN

A pesar de la reforma Constitucional en materia electoral verificada en noviembre de 2007, la cual implicó modificaciones en temas de gran importancia como la redistribución de competencias entre las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o bien, la facultad para inaplicar leyes electorales; en el presente artículo se expone que todavía existen algunos tópicos trascendentes que no fueron considerados en la referida reforma; ejemplo de ellos son: la legitimación de los candidatos para interponer medios de impugnación en materia electoral, la reelección legislativa y de ayuntamientos, la facultad del Instituto Federal Electoral para Iniciar Controversias Constitucionales y la certeza respecto al principio de representación proporcional. Además de lo anterior, se hace referencia al resto de los temas que existen en la actualidad y que merecen ser tratados para la búsqueda del perfeccionamiento del derecho electoral mexicano.

Introducción

El 13 de noviembre de 2007 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 6, 41, 85, 99, 108, 116, 122 y 134 en cuanto a su incidencia en la materia electoral, y la consecuente reforma en la ley secundaria se dio al año siguiente, el 14 de enero por lo que respecta al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el 1º de julio a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sin duda alguna, la implementación de dichas reformas vino a aportar soluciones que resultaban necesarias después de una década sin modificaciones trascendentales al marco jurídico electoral, pues las reglas entonces vigentes habían comenzado a ser insuficientes frente a las nuevas problemáticas que desafiaron la solidez de la democracia mexicana, en especial durante el proceso electoral federal de 2006.

Las modificaciones realizadas a la Constitución, y a las leyes sustantiva y procesal en materia electoral, definitivamente han contribuido a fortalecer los procesos democráticos en México; sólo cito un ejemplo: los avances importantes que la reforma produjo en la estructura y funcionamiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al establecer la redistribución de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales, que trajo como consecuencia la permanencia de estas últimas, con lo que generó una descentralización de la justicia electoral, y al explicitar la facultad de inaplicar leyes electorales, se abrió la puerta a una importante defensa para los ciudadanos, partidos y candidatos frente a actos de las autoridades electorales que resulten contrarios a la Constitución.

Sin embargo, con el afán de la búsqueda de un continuo perfeccionamiento de la Ley, es preciso reconocer que aún existen temas cuya adecuación es deseable; a continuación me referiré a algunos de ellos.

Legitimar a los candidatos para interponer medios de impugnación

De la interpretación que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha hecho de la legislación vigente, se

Jacinto Silva Rodríguez

desprende que los candidatos no pueden impugnar los resultados de una elección por nulidad de la votación recibida en casilla, pero que la asignación por el principio de representación proporcional sí la pueden combatir a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

En mi concepto existe una laguna legal que no ha permitido una definición clara, y que ha generado controversia a la hora de determinar los casos en los que los ciudadanos pueden por sí mismos acudir ante el órgano jurisdiccional a hacer valer su derecho de ser votado y los casos en que los partidos políticos son los únicos legitimados para entablar los medios impugnativos.

Permitir que los candidatos a cargos de elección por el principio de representación proporcional puedan impugnar la aplicación de las reglas y fórmulas del procedimiento respectivo, y negar al mismo tiempo que los candidatos por el principio de mayoría relativa puedan refutar los resultados de las elecciones cuando consideren que debió decretarse la nulidad de votación recibida en casilla al reunirse las hipótesis establecidas en la ley, pese a ser sostenible jurídicamente con base en el marco normativo vigente, resulta en principio discordante, de ahí que estimo conveniente que se reforme la ley para reconocer expresamente legitimación a quienes participen como candidatos en la elección, con el fin de que el ejercicio de sus derechos político-electoral no quede sometido a la voluntad del partido político que los haya propuesto.

Reelección legislativa y de los ayuntamientos

La inclusión en la Constitución Federal y en las leyes de la materia de la reelección legislativa y de los ayuntamientos conlleva una herramienta para la profesionalización de la actividad política. Se trata de una decisión de la propia ciudadanía en la cual de manera libre, y con base en una efectiva rendición de cuentas, emite un voto para premiar el buen desempeño de los legisladores y municipales, o bien, para retirarles su confianza.

La elección consecutiva también permite la posibilidad de emprender proyectos con una visión de mediano y largo plazo, ofreciendo

ayuntamientos y legislaturas caracterizados por un trabajo de continuidad. Por consiguiente, considero importante implementar una reforma en la Constitución y en las leyes reglamentarias, a fin de que se elimine la prohibición de la reelección inmediata para legisladores federales y locales, así como ayuntamientos y jefes delegacionales del Distrito Federal.

Facultad del IFE para iniciar Controversias Constitucionales

Otro pendiente que me parece necesario atender, es el relativo a las adecuaciones a la fracción I del artículo 105 de la Constitución de la República, para efectos de que el Instituto Federal Electoral pueda promover controversias constitucionales en el momento en que considere que se está ante una afectación de su esfera de competencias por parte de algún otro órgano del Estado.

El tema fue discutido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia 11/2007, resuelta el 12 de junio de 2007, en la que una minoría de cinco Ministros consideraron que debía entenderse que el IFE sí estaba habilitado para promover el medio de control constitucional en los supuestos en que entrara en contradicción con algún poder o institución pública, pese a no estar incluido dentro de los órganos expresamente facultados para ello por la disposición constitucional, de ahí que resulte adecuado hacer el correspondiente ajuste a nuestra Constitución y reconocer la legitimidad del Instituto para tal efecto.

Certeza en la elección bajo el principio de representación proporcional

Existe también un tema relativo al orden jurídico de las entidades federativas que me parece fundamental que se regule desde la Constitución Federal, para que los procesos electorales que en ellas se desarrollan estén más apegados a los principios constitucionales, en particular el de certeza.

Actualmente, existen varias legislaciones estatales que prevén la modificación del orden de prelación de candidatos por el principio de representación proporcional, con posterioridad a la realización del

cómputo de la elección respectiva. Esto es: el partido político o coalición presenta ante la autoridad administrativa electoral municipal o estatal, una lista con sus candidatos por el referido principio, ya sea a regidores o a diputados; después de transcurrida la jornada electoral, y una vez que se llevó a cabo el cómputo de la elección respectiva, se les da a conocer cuántos escaños o regidurías le corresponden a cada instituto político, y en este momento cada uno de los partidos políticos tiene la oportunidad de decidir a cuáles de sus candidatos se les asignarán los espacios que les corresponden, con la única limitación de que dichos candidatos hayan formado parte de la lista registrada, pero sin que deba respetarse el orden de prelación originalmente registrado¹. De modo que la primera lista únicamente tiene efectos de registro del nombre de los candidatos, sin garantizar en lo absoluto el lugar de prelación, ya que esto deviene una facultad unilateral para el partido político o coalición, que deberá ejercer con posterioridad al cómputo de la elección respectiva.

Con ello, los candidatos quedan al arbitrio del partido político, pues aun cuando la posición en la que un candidato fue registrado inicialmente se traduzca en un escaño o regiduría, ulteriormente puede ser sustituido por otro candidato, pero lo que es más grave, lo anterior también resulta violatorio al principio de certeza de los electores, puesto que los ciudadanos emiten su voto con un conocimiento de un orden de lista determinado, propuesto por los partidos políticos o coaliciones y que aparece impreso en la boleta electoral respectiva, sin embargo, desconocen en qué lugar finalmente serán colocados los candidatos de su preferencia, por lo que al sufragar lo están realizando sin saber la posibilidad real de cada candidato para ocupar el cargo para el cual está postulado.

Por ello, propongo modificar el artículo 116 constitucional, para que en las entidades federativas corresponda a los institutos políticos el determinar –de manera libre– el orden de asignación en la lista que presenten a la autoridad electoral para la elección de los diputados y regidores de representación proporcional, con la facultad desde luego

¹ Dicha institución se encuentra prevista en el Estado de Nayarit, en el artículo 27 de su Constitución Política, y en los artículos 21, 22 fracción V y 202 fracción I de su Ley Electoral; y en el Estado de Sonora, en el artículo 308 de su Código Electoral.

de sustituir a sus candidatos en los plazos y términos que determinen las leyes respectivas, pero siempre y cuando se presente una última y definitiva lista antes de la jornada electoral, a fin de salvaguardar y garantizar el pleno cumplimiento del principio de certeza de los ciudadanos. Asimismo, con esto también se protege otro de los principios fundamentales del derecho electoral: la definitividad de las etapas, en tanto que todos los actos que impliquen una modificación en el registro de los candidatos adquieren definitividad y firmeza una vez que dicho período concluye.

Conclusión

La lista de pendientes a la reforma podría ser muy extensa y, sin duda alguna, al resolver alguna situación como las antes enumeradas, se da lugar a que se presenten nuevos problemas.

Estoy convencido de que la legislación debe ir evolucionando conforme lo hace la sociedad, y en ese sentido ésta es una tarea interminable, sin embargo, el desafío de la legislación en la materia es grande, ya que se trata de que los partidos políticos y los candidatos, pero sobre todo la ciudadanía en general, tengan la confianza de que las elecciones son claras y transparentes, que los servidores públicos de elección popular son efectiva y directamente electos por el voto ciudadano emitido y contado en los términos que la Constitución y la ley establecen.